

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.



NUE 17-ADP-2023
XXXXXXXXX contra Municipalidad de Soyapango.
Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas del catorce de agosto del año dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP-; remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito debidamente firmado en donde consignara de manera clara los motivos por los cuales se encuentra inconforme con lo resuelto por la oficial de información, en base a los supuestos habilitantes contenidos en los arts. 82 y 83 literales “c” y “d”-LAIP, para efectos de determinar el objeto de controversia del presente procedimiento; advirtiendo que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declara inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico a las quince horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el día treinta de agosto de dos mil veintitrés; con base a los arts. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 82 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día siete de septiembre del dos mil veintitrés-.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por **XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, ya que dicha apelación contiene omisiones e imprecisiones, y siendo que no se subsanaron las deficiencias advertidas en el sentido de que no es posible determinar, para este Instituto, el objeto de controversia, en esta tesitura, eso fue lo que motivó la causa de rechazo de conformidad con el art. 126 de la LPA.

No obstante, lo anterior, se le hace saber al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información; y en caso que sea denegada o no esté conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Este instituto advierte que en el auto relacionado, en la página dos, párrafo uno del auto emitido el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, se consignó lo siguiente: *“Puesto que del contenido en el escrito incoado por XXXX XXXXX, se advierte que no ha consignado de forma clara los motivos por los cuales se encuentra inconforme con lo resuelto por el oficial de información”*; sin embargo, es oportuno aclarar que el presente proceso es por falta de respuesta es decir , tiene su origen en la inactividad del oficial de información en emitir la resolución respectiva; por lo cual los ciudadanos pueden interponer el procedimiento denominado falta de respuesta; el cual por tratarse de materia de datos personales, y según lo establecido en el art. 38 de la –LAIP-, su trámite corresponde al procedimiento de apelación, el cual tendrá como objeto verificar la falta de pronunciamiento por parte del oficial de información antes mencionado.

